

Señor Juez  
Civil del Circuito de Purificación  
Palacio de Justicia  
Purificación – Tolima

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas del 26 de mayo de 2021, publicado el 27 de mayo de 2021

Radicado: 2018-0011

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

De: BETULIA PADILLA Y OTROS

Contra: Enertolima S.A. ESP., hoy Latin American Capital Corp. S.A. ESP.

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, procedo dentro del término legal a sustentar el recurso de la referencia respecto de la fijación de las costas y agencias en derecho dispuestas en el auto del 26 de mayo de 2021, a tono con lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 02 de diciembre de 2020, para lo cual se debe tener en cuenta que hasta el día de hoy 01 de junio, se conoció la liquidación de las costas, de ahí que nuestro recurso se fundamenta en los siguientes términos.

Matemáticamente es claro que las agencias en derecho corresponden a 3,093%, como resultado presunto de multiplicar las pretensiones de la demanda por el factor aquí indicado, sin que ello esté plenamente demostrado, habida cuenta que la cifra de \$29.000.000, es equivalente o por lo menos muy cercana a la suma fijada como agencias en derecho en sentencia de primera instancia, conforme el artículo octavo de la parte resolutive, \$29.815.000, sin que para dicha ocasión se determinara el porcentaje a aplicar conforme los límites de las tarifas dispuestas en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Nuestro motivo de disenso, se sustenta en lo siguiente:

**Prevalencia de la ley.** El **Código General del Proceso**, a tono con lo dispuesto en el artículo 366, y de acuerdo parcialmente con el sustento del A Quo, pues solo se cita el numeral 1 de dicho artículo; de ahí que sea necesario recordar lo establecido por dicho artículo en el numeral 2, respecto de la liquidación de costas y agencias en derecho:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la **totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Así mismo, dicho artículo en su numeral 4, determina sin dubitación alguna:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Esta imposición legal, establece la aplicación de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, pero antecediéndole el precedente del numeral 2 del artículo 366, es decir, teniendo presente la totalidad de las condenas, razón por la cual y más allá del acuerdo citado por el A Quo, la prevalencia del Código General del Proceso, impone la necesidad de aplicar discrecionalmente y dentro de los límites de las tarifas, sólo a los montos de las condenas, más no, a las pretensiones de la demanda, pues en casos extremos, podría ser más onerosa la condena en costas que la misma sentencia.

**Buena fe.** No en vano la jurisdicción administrativa, en pronunciamiento del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> en sentencia 0592 de 2017 expresó lo siguiente:

“El Código General del Proceso en su artículo 365 numeral 1° dispone que: “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”; igualmente, el numeral 5° ibídem, establece que “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”; en todo caso, el mismo artículo en su numeral 8° dispone que “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Estos preceptos, interpretados en forma armónica, permiten inferir que no es imperativo condenar en costas a la parte vencida, toda vez, que en aquellos casos en que la demanda prospera, el tallador, tras realizar un análisis de la conducta de la demandada, puede abstenerse de imponerlas, si el juicio de

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “C”. Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada Ponente: *Dra. AMPARO OVIEDO PINTO*.

valor realizado le indica que no existe una conducta procesal que amerite la condena; y si por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.”

“La condena en costas procesales, fue consagrada por el legislador como una sanción para la parte vencida, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte vencida en el transcurso del proceso, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o incluso el ánimo dilatorio de la parte vencida, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponer las costas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.”

“Observa la Sala que, si bien las pretensiones de la demandada prosperaron, la conducta asumida en el proceso por la entidad demandada fue diligente, ya que una vez enterada de la demanda la entidad compareció a juicio a través de apoderado, contestó el libelo inicial, aportó los antecedentes administrativos que tenía en su poder, y se presentó a la audiencia inicial.”

“En ese orden de ideas, no procede la condena en costas en contra la parte demandada, porque la discusión planteada se entiende de buena fe, y no se demostró que se haya incurrido en conducta procesal temeraria que amerite esta carga sancionatoria. Estas reflexiones han sido hechas por esta Sala de decisión en oportunidad anterior^^, misma que coincide con el análisis de la doctrina.”

Al amparo de este precedente judicial, es del caso advertir, que si bien, es del caso liquidar agencias en derecho, también es de entender que la condena inicial, tanto el A Quo como los demandantes, tenían como precedente judicial fallo anterior con el mismo origen, es decir, con el fallecimiento del señor HENRY ALVAREZ PADILLA, (q.e.p.d.), fallo en el que el juramento estimatorio del caso que nos ocupa, notoriamente estaba por fuera del amparo que pudiera recibirse en eventual condena, de ahí que si bien el A quo determinó que la fijación de agencias en derecho se fundamentaba en la “complejidad, duración y defensa activa”, dejando de lado lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, más allá de lo citado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, que entendiéndose que la duración del proceso no correspondió a procesos de mala fe, dilación o cualquier otra argucia que tratara de entorpecer el proceso por parte del demandante o su apoderado, de ahí que bajo el entendido que las pretensiones concedidas alcanzaron solo el 21,65% de lo pedido, por lo que es evidente una condena parcial en

cuanto el monto pedido, siendo a la vez, menos de una cuarta parte de las pretensiones del juramento estimatorio.

En síntesis, es claro que la prevalencia de la norma, considerada esta en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, más allá de lo expuesto en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, resulta inequitativo y es por demás oneroso, pues por imperio de la ley, debe aplicarse las tarifas entre el 3% y el 7.5% del acuerdo citado por el A quo, al monto de las condenas, todo sin perjuicio que el fundamento en derecho, conforme la discrecionalidad del acuerdo, a nuestra consideración estaría en fijar el porcentaje entre el rango de límites.

De esta forma, se solicita se reponga el auto que fija las agencias en derecho, de modo que se aplique la tarifa discrecional justificada, sobre la base de las condenas y no sobre las pretensiones, de forma que al tenor de lo dispuesto por el AD Quem, en los términos del artículo 5 de la parte resolutive, es decir, que a la liquidación de las costas que haga el secretario, junto con las agencias en derecho que dispuso el A Quo, se le practique un porcentaje del 70%, bajo el entendido que la reducción del 30% corresponde a la coparticipación de la víctima en su infortunio.

De esta manera, es propio concluir que si hubo una condena de \$203.000.000, la cual se pagó conforme los términos de ley, el resultado matemático, bajo el entendido que por parte del demandado no hubo asomo alguno de maniobras dilatorias, la consecuencia en extremo es la aplicación de la tasa máxima que ordena el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, a tono y bajo el alcance que ordena el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que tales agencias en derecho no deberían superar el límite de \$15.225.000, base sobre la cual se aplicaría el 70%.

Así las cosas, sírvase con respeto proveer lo pertinente y en caso de no reponer lo pedido, se conceda la alzada solicitada.

A efectos de notificaciones solicito se remitan al correo [aeesltda@yahoo.es](mailto:aeesltda@yahoo.es)

Cordialmente,



**JAVIER GUZMAN MURILLO**

*C.C. 93.119.170 de Espinal*  
*T.P. 172.208 del C. S. de la J.*  
*Apoderado Enertolima S.A. ESP.*  
Hoy Latin American Capital Corp. S.A. ESP.

# Re: Recurso contra costas

Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion

jue 03/06/2021 09:51 a.m.

Elementos enviados

Para: aeesltda@yahoo.es <aeesltda@yahoo.es>;

Bue día de acuse de recibido del anterior correo electrónico el cual se considera presentado en el horario hábil de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m. los mensajes entregados por fuera del horario hábil se consideran allegados en la hora hábil siguiente. Manifestando que los mensajes enviados el día de ayer 02/06/2021 no se contestaron el mismo día ya que la empresa CELCIA estaba instalando un transformador y por lo tanto no hubo energía todo el día en el Municipio de Purificación

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA ROCHA PADILLA

Notificadora

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Purificación - Tolima

Correo electronico: j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:2280290

Carrera: 5 No. 9-28 Barrio Plaza de ferias

Las actuaciones realizadas por el despacho estarán publicadas en el espacio asignado en el portal web de la Rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-circuito-de-purificacion>

---

**De:** aeesltda@yahoo.es <aeesltda@yahoo.es>

**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 04:01:43 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificacion <j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarvillanueva1@hotmail.com <oscarvillanueva1@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; arielvaldes67@hotmail.com <arielvaldes67@hotmail.com>

**Asunto:** Recurso contra costas

Buena tarde

Con respeto y habida cuenta de conocer tanto el día de hoy la liquidación de las costas dentro del proceso 00011 de 2018, de Betulia Padilla y Otros, contra Enertolima, hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP, presente escrito conteniendo recurso de Apelación contra el auto que aprueba las costas procesales dentro de caso en comento.

Sírvase señor juez, con respeto, proveer.

Cordialmente

**JAVIER GUZMAN MURILLO**

Apoderado

LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP